SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 5887/2025**, promovido por ***** ****** *****, contra ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, en adelante *******; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio turnado a este órgano jurisdiccional el veintidós siguiente,[1] ***** ****** *****, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *******, las siguientes prestaciones:

A. Se declare judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** de **UNA TRANSFERENCIA NO RECONOCIDOS A CUENTA DE DÉBITO** que la Institución financiera [redacted] autorizó indebidamente, con cargo a mi cuenta de número 1306772617, con clabe [redacted], que ampara la cantidad de **$344,840.00 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** sin el consentimiento y sin la autorización del suscrito, siendo la siguiente:

MONTO	FECHA
$344,840.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)	2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

B. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Institución financiera [redacted], a la devolución de la cantidad **$344,840.00 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** en mi cuenta de número 1 [redacted] con clabe [redacted] debido a que en ningún momento ha reintegrado cantidad alguna, en relación a los cargos no reconocidos, consistentes en:

MONTO	FECHA
$344,840.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)	2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

[1] Fojas 2 a 11.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. El pago de intereses moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6% de conformidad al artículo 362 del Código de Comercio y la Jurisprudencia con registro digital 2022554[6], efectuado a partir de la fecha de la sustracción del dinero 2 de septiembre de 2025, más los que se sigan generando, hasta el pago total del adeudo; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

D. El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **tres de octubre de dos mil veinticinco**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**,[4] se tuvo a *******, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, se ordenó llamar a juicio a la tercera ****** ************** **** ** ****; así como por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**;[5] asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veintiuno de abril de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, indicó que se dio cumplimiento a las diligencias tendentes al llamamiento de la moral tercera ****** ************** **** ** ****; luego, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **diecinueve de**

[2] Fojas 15 a 21.
[3] Fojas 23 y 24.
[4] Fojas 28 a 34.
[5] Fojas 48 a 51.
[6] Fojas 183 a 190.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

agosto de dos mil veintiséis,[7] se celebró la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y alegatos; asimismo, la audiencia fue suspendida a fin de valorar las pruebas desahogadas y confrontarlas con los alegatos.

Luego, el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa del dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[7] Fojas 245 a 248.

actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de una operación bancaria, que aduce no autorizó ni consintió con cargo a su cuenta de depósitos**.** Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[8], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[9]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[10].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** ****** *****, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada *******, es a quien se atribuye la autorización de la operación bancaria aparentemente realizada sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

[8] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[9] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[10] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene celebrado un contrato de depósito con la institución financiera *******, que dio origen a la cuenta **********.

2. Refiere que el once de agosto (sin especificar el año), recibió un pago en su cuenta de débito, el que se reflejó en su cuenta. Sin embargo, el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, revisó la aplicación de banca electrónica en virtud que tenía que realizar unos pagos, donde se percató que ya no tenía el dinero, debido a que se reflejaba el siguiente cargo:

MONTO	FECHA
$344,840.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)	2 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por lo que refiere que se comunicó vía telefónica con el banco demandado, pero nunca le contestaron, por lo que los días siguientes volvió a llamar pero tampoco le respondieron, por lo que indica que lo anterior refleja la falta de responsabilidad de la parte demandada.

3. Refiere que es de suma importancia señalar que es obligación del banco mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

habitual de los clientes y para tales efectos el banco podrá solicitar información que estime necesaria para definir el uso habitual que este último haga de los servicios de medios automatizados, además de aplicar bajo su más estricta responsabilidad medidas de prevención tales como la suspensión de la utilización de los servicios automatizados o electrónicos, lo que en la especie refiere que no aconteció a pesar de que la transferencia fue por todo el saldo de su cuenta.

4. Indica que es claro que el dinero que la demandada se obligó a custodiar, se perdió en un cargo que no reconoce, pues no lo autorizó ni mucho menos lo consintió.

Refiere que de conformidad con lo establecido por el máximo tribunal del país, los bancos deben proteger a los usuarios frente a la transaccionalidad inusual, por lo que deben implementar mecanismos para tal efecto, así como propiciar seguridad en las operaciones y adecuada atención a los usuarios de servicios financieros.

Por lo anterior, refiere que le asiste la razón y el derecho para reclamar del banco el pago de las prestaciones, derivado del cargo realizado en su cuenta.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. **Falta de acción y de derecho.**
2. ***Sine Actione Agis*.**
3. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**
4. **La de fiabilidad de la Banca.**
5. **La de *litis* cerrada.**
6. **La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

7. **La de falta de responsabilidad de mandante.**
8. **La de negligencia inexcusable de la víctima.**
9. **La de ausencia de mora.**

Como sustento de las excepciones, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

I. El hecho primero lo acepta. Esto, respecto de la existencia de la relación contractual que mantiene la hoy parte actora con su representada, la cual consiste en la prestación de servicios bancarios asociados al número de cuenta **********.

II. Indica que es falso el hecho que contesta, pues respecto de la operación a cargo la cuenta número ********** por la cantidad de $344,840.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), niega categóricamente que su representada haya actuado de manera unilateral, indebida o sin el consentimiento de la parte actora en la ejecución de la operación señalada.

Aduce que esa transacción cuya nulidad se pretende, no fue generada ni autorizada por personal del banco, sino por el propio titular de la cuenta, quien introdujo manualmente los datos, referencias y códigos de seguridad requeridos para su realización.

Ello, pues aduce que dentro de ese mismo periodo, la propia actora reconoce la realización de diversos cargos válidos en la misma tarjeta, lo que evidencia que tuvo acceso constante a su banca móvil, tarjeta física y digital, así como a sus códigos de seguridad, descartando cualquier posibilidad de acceso indebido o manipulación externa.

Además, refiere que la operación cuestionada cumplió con todos los protocolos de seguridad y verificación establecidos por la normativa bancaria y por la Comisión Nacional Bancaria y de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Valores (CNBV), incluyendo autenticación en dos pasos y confirmación mediante los medios personales de contacto registrados por la actora.

Niega lisa y llanamente que existan registros o constancias que acrediten que la parte actora haya realizado llamadas telefónicas al número de atención de su representada, en las fechas o circunstancias que refiere.

Indica que su representada no cuenta con registro alguno de llamadas, reportes o incidencias vinculadas con la cuenta de la parte actora en los términos que pretende hacer valer.

Asimismo, niega que la institución demandada haya incurrido en falta de responsabilidad o contravención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el banco cuenta con sistemas y protocolos de atención, seguridad y registro plenamente auditables y confiables, los cuales garantizan la integridad y trazabilidad de todas las operaciones y comunicaciones con sus clientes.

En consecuencia, indica que resultan falsas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que no recibió atención o que la institución haya incumplido con sus obligaciones legales, pues no existe evidencia alguna que respalde dichos señalamientos.

III. Indica que es falso el hecho tercero, ya que niega lisa y llanamente los hechos contenidos en este apartado en cuanto a que su representada haya incumplido sus obligaciones de control, prevención o notificación respecto de operaciones inusuales, o que haya existido vulneración alguna a los sistemas de seguridad y custodia del banco.

Pues refiere que su representada mantiene en todo momento mecanismos de monitoreo, control y autenticación que cumplen con los estándares establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y por el Banco de México, a fin de garantizar la fiabilidad, integridad y trazabilidad de las operaciones realizadas a través de sus plataformas electrónicas.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

En el caso concreto, no existe registro alguno de incidentes, alertas o fallas en la cuenta de la parte actora durante el periodo en que refiere se efectuó la operación que dice desconocer. Por el contrario, las bitácoras y registros transaccionales de su representada acreditan que la transferencia fue realizada con los elementos de autenticación personal del propio usuario, incluyendo contraseña y token de seguridad, los cuales son generados de manera individual y exclusiva para cada cliente.

Asimismo, hace notar que la transferencia referida fue una operación voluntaria, autorizada y ejecutada a través del canal digital oficial y validada mediante los mecanismos de seguridad dispuestos por la institución. Por tanto, no existía motivo alguno para que el banco suspendiera o bloqueara la operación, dado que ésta cumplió con los parámetros normales de ejecución y no generó alertas de riesgo conforme al comportamiento transaccional previamente registrado del cliente.

Niega también que la demandada haya incurrido en falta de aviso o notificación, toda vez que el sistema bancario emite automáticamente confirmaciones y alertas al medio de contacto proporcionado por el cliente al momento de la transacción, sin que exista evidencia de rechazo o falla en la entrega de dichas notificaciones.

En consecuencia, aduce que no existe inobservancia contractual ni incumplimiento alguno por parte del banco, pues las medidas de prevención y seguridad fueron debidamente aplicadas, sin que se haya verificado vulneración alguna del sistema informático o de los protocolos de atención.

Por lo anterior, refiere que resulta improcedente afirmar que la operación haya sido realizada sin consentimiento de la actora, siendo ésta quien autorizó la transferencia vía SPEI mediante su acceso personal a la banca electrónica, y por ende, asumió las

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

obligaciones derivadas de dicha instrucción.

IV. Indica que es falso el hecho cuarto que contesta, por lo que niega lisa y llanamente el contenido del presente hecho en cuanto a que la pérdida de dinero reclamado se deba a falta de custodia, autorización o negligencia de su representada.

Pues aduce que en primer lugar, la operación cuestionada fue realizada por la propia parte actora, a través de los canales electrónicos oficiales del banco, utilizando sus credenciales personales de autenticación, incluyendo contraseña y CVV dinámico, lo que evidencia que la transacción se efectuó con pleno consentimiento y control del titular.

Asimismo, niega que la institución haya incumplido con su obligación de aplicar mecanismos de prevención y control frente a operaciones inusuales, ya que su representada cuenta con sistemas de monitoreo y detección de transacciones atípicas, los cuales cumplen con los estándares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y la normativa aplicable de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichos sistemas permiten identificar y evaluar movimientos inusuales conforme al comportamiento histórico de cada cliente y emitir alertas y medidas preventivas cuando corresponde.

Refiere que es importante destacar que, durante el periodo en cuestión, no existió indicio de anomalía ni evidencia de vulneración de los sistemas que hiciera necesaria la suspensión o bloqueo de la operación, la cual fue legítimamente autorizada y ejecutada por el titular.

Aduce que si bien el principio *pro persona* establece que, en materia de derechos humanos, debe interpretarse la norma de manera que favorezca la protección del individuo, en este caso dicho principio no puede aplicarse para atribuir responsabilidad al banco por operaciones efectuadas voluntaria y personalmente por el propio cliente, puesto que la transacción se efectuó mediante sus medios de autenticación personal y bajo su control

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

exclusivo. Por tanto, la aplicación del principio *pro persona* no genera obligación alguna adicional para la institución bancaria, ni altera la legitimidad y validez de la operación realizada.

En consecuencia, refiere que resulta improcedente afirmar que la operación se realizó sin consentimiento del cliente, que hubo inobservancia contractual o que se vulneraron derechos humanos o patrimoniales de la parte actora, pues la institución cumplió cabalmente con sus protocolos de seguridad y atención, siendo improcedente atribuirle responsabilidad por la operación efectuada voluntariamente por el cliente.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta ********.**

ii) La certeza de la operación impugnada; y

iii) Que ésta se hizo sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora. Además, de que este tópico fue tenido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de la operación bancaria narrada por la parte accionante, pues al contestar el

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

hecho segundo, el banco **aceptó que se efectuó por la cantidad indicada por la parte actora**;

Por lo que se tiene que la operación se realizó en la fecha y por el monto precisado por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuó con el consentimiento de aquélla –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó la operación impugnada, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que niega categóricamente que su representada haya actuado de manera unilateral, indebida o sin el consentimiento de la parte actora en la ejecución de la operación señalada.

Aduce que la transacción cuya nulidad se pretende, no fue generada ni autorizada por personal del banco, sino por el propio titular de la cuenta, quien introdujo manualmente los datos, referencias y códigos de seguridad requeridos para su realización. Ello, pues aduce que dentro de ese mismo periodo, la propia actora reconoce la realización de diversos cargos válidos en la misma tarjeta, lo que evidencia que tuvo acceso constante a su banca móvil, tarjeta física y digital, así como a sus códigos de seguridad, descartando cualquier posibilidad de acceso indebido o manipulación externa.

Además, refiere que la operación cuestionada cumplió con todos los protocolos de seguridad y verificación establecidos por la normativa bancaria y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), incluyendo

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662365a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública PJF

autenticación en dos pasos y confirmación mediante los medios personales de contacto registrados por la actora.

Por lo que niega lisa y llanamente que existan registros o constancias que acrediten que la parte actora haya realizado llamadas telefónicas al número de atención de su representada, en las fechas o circunstancias que refiere.

Indica que su representada no cuenta con registro alguno de llamadas, reportes o incidencias vinculadas con la cuenta de la parte actora en los términos que pretende hacer valer.

Asimismo, niega que la institución demandada haya incurrido en falta de responsabilidad o contravención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el banco cuenta con sistemas y protocolos de atención, seguridad y registro plenamente auditables y confiables, los cuales garantizan la integridad y trazabilidad de todas las operaciones y comunicaciones con sus clientes.

En consecuencia, indica que resultan falsas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que no recibió atención o que la institución haya incumplido con sus obligaciones legales, pues no existe evidencia alguna que respalde dichos señalamientos.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó la operación bancaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Código de Comercio[11], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[12].

[11] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[12] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[13] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[14], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[13] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;
II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.
Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:
I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.
Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

[14] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura,** porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma (banca electrónica, cajero automático y/o punto de venta) donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

En esa tesitura, si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en informática a cargo de ***** ******* ***** ******, fue declarada desierta en la audiencia de juicio, por las razones ahí indicadas.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó la operación impugnada, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► **Restantes pruebas de la demandada.**

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del instrumento notarial número *******, del protocolo del Notario Público número **151**, con sede en la Ciudad de México.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

2. **DOCUMENTAL,** consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la institución demandada.
3. **DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del instrumento notarial número *******, del protocolo del Notario Público número **151**, con sede en la Ciudad de México.
4. **DOCUMENTAL,** consistente en las bitácoras de movimiento generadas por los sistemas informáticos de banco demandado.
5. **DOCUMENTAL,** consistente en los estados de cuenta relativos al período en el que se autorizó el crédito solicitado.
6. **DOCUMENTAL,** consistente en documentos y certificaciones emitidas por organismos nacionales e internaciones en materia de seguridad informática, protección de datos personales y cumplimiento normativo.
7. **Confesional** a cargo de la accionante.
8. **Pericial en materia de informática y/o sistemas,** a cargo del perito ***** ******* ***** ******.
9. **Instrumental de actuaciones.**
10. **Presuncional legal y humana.**

Así, las documentales indicadas en los puntos **1 a 3**, tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1294[15], al constituir instrumentales públicas y las restantes documentales tienen valor probatorio de indicio en términos de los numerales 1205[16], 1238[17], 1241[18], 1296[19] y 1390 Bis 45[20] del Código de Comercio, al tratarse de documentales privadas, que no fueron objetadas por la parte actora en

[15] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[16] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

[17] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[18] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[19] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[20] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

cuanto a su autenticidad; sin embargo, ni adminiculadas tienen la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, pues de ellas únicamente se advierte el carácter con el que el apoderado legal compareció a este juicio en representación de la parte demandada, los datos fiscales de esta última, así como los funcionarios autorizados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito para certificar documentos; asimismo, se advierte la realización de la transferencia bancaria impugnada.

No se desatiende que la demandada aportara las documentales consistente en la bitácoras corresponde a la operación materia de la *litis*, así como los documentos y certificaciones emitidas por organismos nacionales e internaciones en materia de seguridad informática, protección de datos personales y cumplimiento normativo, de manera física y en una unidad de almacenamiento en formato DVD. Sin embargo, como se indicó, la debida interpretación de ellos debió correr a cargo del perito que en su caso de hubiera designado, a fin de vincular a la parte actora con la realización de la operación controvertida y así generar convicción en este juzgador respecto de la persona que la realizó, lo que como se dijo en líneas precedentes no ocurrió, debido a que la prueba pericial respectiva, que era la idónea, fue declarada desierta.[21]

Por lo que ninguna de esas pruebas **está vinculada con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite**

[21] Apoya lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6220, de rubor y texto: "**LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.**"

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo del actor, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia[22]; tampoco reporta beneficio a su oferente, ya que el actor reiteró no haber realizado la operación materia de la litis.

Asimismo, el accionante únicamente reconoció haber aperturado su cuenta en el años dos mil veinticinco; que es empleado de la empresa "***** *******", que se dedica a la venta de pipas de agua y opera como persona física.

También precisó que no conoce, ni ha tenido contacto con la empresa ****** ********** **** ** ****, aquí tercera, que tampoco ha recibido transferencias de esa empresa y no conoce a alguien que labore o haya tenido contacto con ella y que la empresa para que la que trabaja no ha tenido relación con esa moral, ni con ********* ****** ********* ********* ******** **** ******* ********* ****** quienes a decir de la oferente son representantes y contadora, respectivamente, de esa moral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** * **** **** *** ** ****”, “********** ** ****** ** ******* ***** **** ** ****” y “****** **** ** ****”, y que tampoco conoce a alguien que tenga relación con ellas, que a decir con la parte oferente de la prueba son empresas que están relacionadas con la moral tercera.

Que no recuerda la razón por la que “********** **** ***** *** ** ****”, el once de agosto de dos mil veinticinco, le realizó una transferencia por $362, 840.00 (trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), ya que no tiene relación con ella y que no ha recibido alguna otra transferencia de esa empresa.

También, refiere que su saldo promedio en su cuenta desde que la aperturó ha sido de menos de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 monda nacional), por miedo a que se lo desaparezcan y que no presentó denuncia por la transferencia que desconoce y que no instó ante otra instancia diversa a esta.

Finalmente precisó que su banca móvil la tiene en su celular y que con posterioridad a la transferencia que impugna continuó realizando operaciones dentro del sistema, pero muy pocas, por la tarjeta de crédito que también maneja.

Sin embargo, en ninguna de las respuestas de actor aceptó haber realizado o autorizado la transferencia impugnada, pues el hecho de laborar donde indica, haber recibido una cantidad de dinero en su cuenta, el saldo promedio de ésta y que continuó operando su banca, no constituyen por sí mismos indicios fuertes de que el actor haya realizado la operación que reclama.

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Pública - Versión

del método de generación de la firma electrónica, y acorde a la *litis* aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir la operación impugnada a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**.”

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar la operación impugnada, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizó mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hizo con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como la cuestionada, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en las jurisprudencias* **1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.)-,** el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial respectiva**, que era la idónea y fue **declarada desierta**.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**
2. **La de fiabilidad de la Banca.**
3. **La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.**
4. **La de falta de responsabilidad de mandante.**
5. **La de negligencia inexcusable de la víctima.**

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó la operación objetada**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la parte demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar la operación no reconocida, es decir, que para realizarla se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a66330000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dicha operación fue realizada bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como la excepción de:

- **Falta de acción y de derecho.**

Se sustentan en el planteamiento de que la operación impugnada es atribuible a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esa operación, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundada** tal excepción.

Referente a la excepción de ***litis cerrada***, que la demandada sustenta en el hecho de que la parte actora ya no se puede agregar a la litis cuestión alguna que no se haya

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

señalado en el escrito de demanda, además de que le corresponde a esa parte procesal acreditar los hechos de su demanda, por tal razón si no puede acreditar su dicho y por ende probar su acción, lo procedente es que se absuelva a su representada de todas y cada una de prestaciones que le están siendo reclamadas.

En ese sentido, se indica que tal excepción **también resulta infundada**, pues en el caso, durante la secuela procesal la parte actora no corrigió ni modificó su escrito inicial de demanda y tampoco ofreció pruebas supervenientes, sino que la acción se analizó como fue planteada.

Referente a la excepción de ***sine actione agis***, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: **“SINE ACTIONE AGIS**.”

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular la operación impugnada, realizada con cargo a la cuenta **********, que es motivo de reclamo en esta instancia;

b) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$344,840.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a los recursos de la actora que fueron dispuestos con la operación no reconocida;

c) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, a partir del dos de septiembre de dos mil veinticinco, que es la fecha en que se realizó la operación impugnada,** y hasta que efectúe la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[23], de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

[23] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.**"

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública SJF

Justicia de la Nación, que prevé por lo que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

Pues como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

> "[…] 31. Pues bien, ahora esta Primera Sala debe dilucidar con base en el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato al aviso de disposición indebida de dinero mediante tarjeta de débito por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, lo cual, aun cuando no fue el punto de contradicción a resolver en el expediente 354/2018 ni forma parte de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), sí fue señalado en dicha resolución, para lo cual esta Primera Sala debe aclarar incongruencias de dicho precedente.
>
> 32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.
>
> 33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos** realizados a tarjeta de débito, **los intereses moratorios se deben**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas**.

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

36. Incluso sin tomar en consideración las circulares emitidas por el Banco de México por haber estado vigentes las normas específicas, únicamente, al momento en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito emitió su resolución,(21) la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en un proceso o procedimiento que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de estar obligada a reembolsarlo.

37. Así, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal ya citados, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente.

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 1602225

38. Finalmente, los intereses moratorios no sólo se generan en préstamos. Existen múltiples operaciones que se traducen en la privación del uso del dinero por parte de quien tiene derecho a éste, como lo es en el contrato de depósito bancario.

39. De esta suerte, el cálculo de los intereses respecto de los cargos indebidamente realizados no debe retrotraerse a la fecha en que se declararon nulos esos cargos mediante sentencia judicial, ya que ello lleva a desconocer la finalidad del pago de los intereses moratorios; es decir, resarcir a la parte perjudicada, el menoscabo sufrido en su patrimonio con la sustracción de su dinero a través de los cargos realizados a su cuenta de depósito (daño), así como de la privación de la ganancia lícita que pudo haber obtenido si esos cargos no se hubieran realizado (perjuicio).

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y **para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción,** al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

[…]" (Lo resaltado es propio de este juzgado)

De ahí que como se precisó, **será a partir de que se realizó el cargo no reconocido y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que la institución demandada deberá pagar los intereses moratorios, sobre la cantidad indicada.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

- La fracción III no se actualiza, pues, el presente

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a663300000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF Versión Pública

asunto no se trata de un juicio ejecutivo.

- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.

- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[24].

- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[24] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[25]

[25] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas, lo que torna fundada la excepción de *ausencia de mora*.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** ****** *****, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********** ******* ********* *****, no demostró sus excepciones enderezadas contra la acción principal.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la operación impugnada.

TERCERO. Se **condena** al banco demandado a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$344,840.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a los recursos que fueron dispuestos con la operación no reconocida.

CUARTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada a pagar a la parte accionante intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al banco demandado del pago de costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173950278_3448000039942018012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:32:08 - 05/11/26 14:32:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c fd ed 54 53 92 be 9a 74 ac 2d 0a 20 6b c6 bb 49 5f 9b 96 d7 3b 24 d9 4e 5b 6a fe a8 6a 68 ef 51 d0 ca 91 8a fb 05 ab 35 78 25 b4 ea a8 07 bc d1 3b 1c 42 8f 5b de ab ec 75 79 3d 1b 92 96 06 d9 7d be cd fc f5 b4 f2 56 a5 e4 c7 19 e1 8e c4 33 65 14 ce 07 49 f3 59 e9 cf 7f de 3b 2c c6 d3 da 25 c2 6f 54 1e d1 d4 db 20 07 8e b4 26 6f af e5 90 a1 e0 c7 c8 26 00 13 eb 42 20 18 d7 95 49 17 38 ff 86 78 c3 37 88 bc 2c cc 9f fb 22 c3 a5 08 46 df 9e 4a f5 2f fb 9e 1b 95 a8 16 e8 88 fe 85 58 4a 1f 66 28 e2 e2 52 a3 82 64 7b 54 ef 5c b3 9b d4 05 45 b3 04 09 de ff 76 9a 77 b3 78 b9 7a 5e 78 ec 6c c5 f2 0b d6 06 7d 2c 10 df 9d 35 cb 88 1a b9 8c 78 e2 f6 31 00 d0 25 a0 0e 3e 73 72 70 ce df fa 9c da ac f6 d9 bb 48 f7 7c 3c 00 46 da d6 8c a3 ac 0a 8b ef 76 3f 80 09 54 37 ee 4b 59 b3 5f 3d 10 cc 9c 2b ba cc b4 72 ab 14 0d 06 1f e6 33 ee 8d 18 a9 5b 2d 4a 39 e4 c9 03 86 3e 45 56 5f 88 a8 49 55 62 91 92 aa 31 7c cd ff ba ab a8 8c 4a da 2b e0 c0 da 47 c7 dd b0 a0 f7 08 c7 09 a6 57 fc ff ab ec 6f b5 dd 76 e2 b7 bb 25 c2 dd 8f fa eb 7c 88 d9 f5 18 43 7f f7 7c 98 c5 9c bd 1a f4 bb 1f 43 18 66 f2 3b 09 90 61 ad 71 ea 26 18 66 4d 5f cd 87 1e 2b 50 24 8e 5c c1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:32:08 - 05/11/26 14:32:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:32:09 - 05/11/26 14:32:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230693939
Datos estampillados:	OJTye394KnxT20E4Y0lC8zGwLfY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:09 - 05/11/26 16:41:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 1c d2 7d 0e 91 e1 46 3c 77 50 5c 1f 26 2c a6 5e d2 a0 18 61 7f 4b 6c 1f 59 ba 0b e1 67 5c 35 f3 7d 3c cb 34 63 cd 9f 65 af f3 fb b3 f5 77 98 cf 20 03 f2 6c 25 48 77 43 b9 be 87 32 ab 56 f8 3d 16 4b ba 83 06 b4 a2 7c 0f 05 21 4b f2 6b 50 d4 1c c9 2c a1 dd 8e 00 a4 ed 5f ee eb 8d 1d d7 2a ff 49 b1 5d ad 09 a8 b5 8a 57 0d 5e 1f 15 42 84 53 37 55 f2 af 2d 9c 1c 4d 97 6e 1f 04 09 56 89 7b 6b 3f 45 1f 41 d2 ff 2f d8 67 a7 7d 0e b5 86 db 5b 37 65 6d 6a c9 4d f2 8f dc ce 19 01 06 e8 2e 8c ca 0e e4 e0 91 e1 c8 74 6d ce 8c 4a 8a 72 99 c3 80 2f 20 b3 4c 5c 6a 95 e3 0a f9 e0 7e 0b da b1 b7 b2 0f 8d e6 4d 11 b0 8c dd d9 a7 98 d5 20 b4 1a dd d8 5c 45 01 a0 ec 3f d9 c7 d0 ce f2 b2 49 b4 78 1c 15 f1 ee 84 5e 5d a9 4f d0 bc 91 b1 04 2c 64 88 f3 17 5b 97 00 83 c6 9b 66 15 1d b8 a8 c2 e9 96 5e 7c f5 88 34 d7 03 ad b6 63 7d 6f 6e cf 82 4f 0b 05 b8 f2 a3 2f 5c 51 bf a5 2c f2 bd ad f4 32 4f da 61 6c 03 e8 98 75 2f f6 16 e7 65 c9 e4 e1 9b 49 e7 1b df f5 6c ab 00 ea 2f 16 eb 76 3b 10 25 b5 d2 19 eb d7 9b 30 d8 62 43 9b 4a f5 d9 49 e7 4d db 05 78 82 0f f0 07 72 bd 97 40 d5 70 17 aa e7 38 db b5 21 a5 d2 37 63 b6 03 fb 8c 0d 4d 2c 1a cc f3 da f6 27 bb ec 16			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:09 - 05/11/26 16:41:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 22:41:10 - 05/11/26 16:41:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230848903
Datos estampillados:	6EwDgiuFX984uZBHrtMnh6vMrpg=

Versión Pública
PJF -

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública